

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCION NUM. 137
SERIE 2003-2004
(P. de R. Núm. 142, Serie 2003-2004)**

APROBADA:

17 DE JUNIO DE 2004

RESOLUCION

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, POR MEDIO DE SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR LA DEMANDA INSTADA CONTRA LA COMPAÑIA SAN JUAN GRAND PRIX CORP., Y OTROS, ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN, CASO CIVIL NUMERO KAC 1999-0428; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El Municipio de San Juan arrendó las instalaciones del Estacionamiento del Estadio Hiram Bithorn a la compañía San Juan Grand Prix Corp., para la celebración del evento de circuito automovilístico denominado "Grand Prix '97", el cual se llevó a cabo durante los días 30, 31 de mayo y 1ro. de junio de 1997. A esos efectos, el Municipio de San Juan y San Juan Grand Prix Corp., suscribieron contrato de arrendamiento en el cual establecieron los términos y condiciones para el uso de las mencionadas instalaciones municipales;

POR CUANTO: Entre las condiciones pactadas en el contrato de arrendamiento se encuentran devolver el área arrendada en las mismas condiciones en que las recibió y el de formalizar pólizas de seguro Contractual y Comercial, entre otras, para que respondieran por cualquier incumplimiento de contrato y riesgos inherentes a la celebración del evento;

POR CUANTO: Al finalizar la actividad, San Juan Grand Prix Corp., abandonó las instalaciones arrendadas en un estado de desorden y deterioro tal que el Municipio de San Juan tuvo que efectuar gestiones para restaurar las mismas a su estado original;

POR CUANTO: Luego de restaurar las instalaciones, el Municipio realizó gestiones de cobro a las compañías que habían expedido pólizas de seguro, negándose éstas a responder por los daños ocasionados por el asegurado San Juan Grand Prix Corp.;

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Ante la negativa de las compañías aseguradoras a responder bajo los términos de las pólizas expedidas, el Municipio instó demanda contra San Juan Grand Prix Corp., el Sr. Pedro Fullana (representante de San Juan Grand Prix Corp.), las compañías aseguradoras T.H.E. Insurance Company y PRAICO y contra el agente de seguros, Seguros Agustín H. Font, para recobrar por incumplimiento de contrato y los daños y perjuicios sufridos. Dicha demanda se radicó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, bajo el número de Caso Civil KAC 1999-0428;

POR CUANTO: Luego de múltiples trámites procesales y durante el transcurso de los mismos, el Municipio advino en conocimiento de que San Juan Grand Prix Corp., se declaró en quiebra días luego de celebrado el evento, que las pólizas expedidas eran solamente para cubrir por riesgos relacionados a actividad comercial, más no por incumplimiento contractual y que el Sr. Pedro Fullana se encuentra desaparecido, razón por la cual se le anotó la rebeldía por no haber comparecido a defenderse;

POR CUANTO: En ánimos de preparar adecuadamente la prueba documental acreditativa de los daños sufridos por el Municipio a consecuencia del evento, el Municipio fue informado que la valoración de los daños fue basada en estimados de costos reales al momento de los hechos; que el Municipio no tiene constancia de los gastos incurridos en la restauración de las instalaciones del estacionamiento y que el único gasto alegadamente incurrido fue el de remoción de escombros, de los cuales algunos fueron recogidos por entidades que recuperan el material de neumáticos para su reciclaje y otros fueron ocupados por el Municipio. Dicho de otra manera, el Municipio carece de prueba documental para sostener su reclamación de daños y perjuicios;

POR CUANTO: Ninguna de las pólizas expedidas por T.H.E. Insurance Company y PRAICO proveen cubierta por incumplimiento de los términos pactados en el contrato de arrendamiento, por lo que toda vez que los daños sufridos fueron producidos por el incumplimiento de San Juan Grand Prix Corp., con los acuerdos pactados con el Municipio, entonces no existe cubierta que responda por los daños reclamados en la demanda;

POR CUANTO: De continuar con la presente acción, el Municipio de San Juan se verá impedido de demostrar, con prueba preponderante, los daños sufridos como resultado del evento "Grand Prix '97" y continuará litigando una acción sin expectativa de recobrar de parte de las compañías aseguradoras, toda vez que según los términos y condiciones de las pólizas, las mismas no cubren incumplimiento con términos contractuales;

POR CUANTO: Para evitar continuar en futuros gastos de litigio, los cuales incluyen la contratación de prueba pericial, el Municipio entiende que es más razonable lograr un acuerdo extra-judicial entre las partes y dar por terminada la controversia de una forma amistosa. A tales efectos, la co-demandada PRAICO ha propuesto la cifra final de quince mil dólares (\$15,000.00), para que el Municipio los libere de la acción instada contra ellos, en lo que respecta al periodo de cubierta de su póliza, la cual estaba vigente para responder por las etapas de montaje y desmonte del evento;

POR CUANTO: En relación a la acción incoada contra la compañía aseguradora T.H.E. Insurance Company, además de que su póliza no provee cubierta por incumplimiento con términos contractuales, el periodo de vigencia de la misma fue durante los días del evento, fecha para la cual entendemos no fueron ocasionados los daños por parte del promotor del evento. Por tal razón, el Municipio entiende que resulta mejor desistir voluntariamente de dicha reclamación en ánimos de evitar el pago de honorarios de abogado, gastos y costas del litigio, de determinar el Tribunal que se reclamó

temerariamente contra dicha parte. Igualmente se debe proceder en la reclamación contra Seguros Agustín H. Font, toda vez que dicha compañía es un agente de seguros, más no una compañía aseguradora, quienes carecen de facultad para ajustar cualquier reclamación que se promueva contra las compañías aseguradoras del evento;

POR CUANTO: Continuar con el presente litigio sería un ejercicio en la futilidad, toda vez que el Municipio difícilmente podrá recobrar de las compañías aseguradoras la cantidad reclamada en la demanda por no existir prueba para sustentar su reclamación, así como que no existe cubierta que responda por incumplir con los términos del contrato de arrendamiento. Además, la compañía con la cual se efectuó el contrato de arrendamiento, San Juan Grand Prix Corp., se liquidó mediante el proceso de quiebra y su único incorporador, Sr. Pedro Fullana, se encuentra en rebeldía. No obstante, éste no fue quién obligó a San Juan Grand Prix Corp., ni sus bienes personales tienden obligar a dicha corporación;

POR CUANTO: El Artículo 3.009(e) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, dispone que en ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal.

POR TANTO: RESUELVA SE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, por medio de su Alcalde o el funcionario en quien éste delegue, a transigir el caso instado contra San Juan Grand Prix Corp. y otros, ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Caso Civil Número KAC 1999-0428, bajo los siguientes términos y condiciones:

- a) El Municipio de San Juan recibirá de parte del co-demandado PRAICO la suma total de quince mil dólares (\$15,000.00), a cambio de que el Municipio transija toda reclamación que exista contra ella relacionada al caso que nos ocupa;
- b) El Municipio de San Juan radicará moción solicitando desistimiento voluntario, con perjuicio, contra todas las demandadas, para fines de evitar eventuales gastos de litigio, siendo responsable cada parte del pago de sus respectivas representaciones legales, así como de las costas y gastos incurridos durante el pleito.

Sección 2da.: Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separadas unas de otras y si algún tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida alguna parte, párrafo o sección de la misma, tal determinación solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya inconstitucionalidad, nulidad o invalidez hubiere sido declarada.

Sección 3ra.: Cualquier Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta Interina

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 142, Serie 2003-2004, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Continuación de la Sesión Ordinaria, celebrada el día 10 de junio de 2004, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Sara de la Vega Ramos, Nilda Jiménez Colls, Linda A. Gregory Santiago, Claribel Martínez Marmolejos, Paulita Pagán Crespo; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Dumas Febres, Diego G. García Cruz, Angel L. González Esperón y Rafael R. Luzardo Mejías, Manuel E. Mena Berdecía y Ramón Miranda Marzán, Luis Vega Ramos; y la Presidenta Interina, señora Elba A. Vallés Pérez; y constando haber estado debidamente excusada la señora Migdalia Viera Torres.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cinco páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 14 de junio de 2004.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2004

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde